Rawson, 07 de julio de 2022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **«Incidente de Oposición al pago de Tasa de Justicia en autos: "C. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn - Acción de Inconstitucionalidad s/ Cuestiones de Competencia (Expte. N° 25434/2021)» (Expte. N° 25473 - Año 2021).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Que en las hojas 1/7 del Cuaderno Prueba Actora, el apoderado de C. S.A. promueve incidente de oposición al pago de la Tasa de Justicia, que le fue exigida en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, obrante en las h. 60 y vta. del Expediente Principal. Aclara que lo interpone de conformidad a los términos de los párrafos segundo y tercero del art. 13 de la ley XXIV N° 13. ----------

------ Solicita que se haga lugar a la oposición formulada, se deje sin efecto la intimación efectuada, y se tenga por integrada la tasa de justicia correspondiente a estos actuados conforme la constancia que acompaña junto con el escrito de inicio.----------

------ Manifiesta que atento la pretensión demandada y la determinación del monto del proceso, integró la tasa de justicia correspondiente a los juicios cuyo objeto no tienen valor pecuniario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la ley XXIV N° 13, abonando la suma de $4.359,00.----------

------ Refiere que este Superior Tribunal de Justicia, atento lo expresado en el dictamen de la Dirección de Oficina de Tasa Judicial, del 9 de septiembre de 2021, sostuvo que estas actuaciones tendrían un contenido económico, y resolvió intimar a su representada a integrar la suma de dinero allí determinada.

-------- Alega que el presente proceso solo tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza 11956 del año 2021, sancionada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Puerto Madryn, en tanto conculca derechos constitucionales. Aclara que por esta norma se obligó a los establecimientos comerciales con características de grandes superficies a finalizar su horario de atención al público a las 19:00 hs. Precisa que su petición tiene en miras que su mandante pueda ejercer su actividad comercial de manera normal y habitual.----------

------ Manifiesta que contrariamente a lo mencionado en el dictamen de la Oficina de Tasa, en la acción entablada no se encuentra involucrado ni comprometido interés económico alguno, en tanto su representada no pretende el cobro de ninguna suma de dinero. Esto en tanto afirma que no solicitó resarcimiento ni compensación monetaria, así como tampoco pretendió ni pretende evadir o evitar el pago de alguna obligación que pueda ser mensurada en dinero.----------

------ Menciona supuestos en los que no existe un interés económico comprometido que justifique el pago de una tasa de justicia distinta a la prevista en el artículo 6 de la ley XXIV N° 13.----------

------ Afirma que las cuestiones aludidas en la demanda vinculadas a sumas de dinero que su representada dejó de percibir como consecuencia de la pandemia COVID-19, no forman parte de la pretensión de autos. ----------

------ Asegura que la base imponible para determinar la tasa se encuentra ausente, en tanto la petición deducida carece de monto pecuniario. ----------

------ Embate contra el cálculo de la tasa realizado por la Dirección de Oficina de Tasas de Justicia. Alega que parte de un análisis sesgado del documento denominado “Variaciones Interanuales de las Vetas del local de Puerto Madryn” acompañado por C. junto con el escrito de demanda como parte del Anexo VI.----------

------ Invoca que dicho informe únicamente muestra la evolución de las ventas netas del local que su representada posee en Puerto Madryn, entre los meses de enero y junio de 2021. Remarca que esto no constituye el objeto demandado en las presentes actuaciones.----------

------ Además plantea que la Ordenanza cuya inconstitucionalidad solicita, no estaba vigente ni fue dictada durante el período respecto del cual la Dirección de Oficina de Tasa Judicial calculó su monto.----------

------ Acusa que tanto el dictamen de la Oficina de Tasa como la intimación que le cursaron, no explican de los parámetros utilizados para estimar el valor pecuniario del juicio. ----------

------ Expone que la eventual consecuencia económica que la Ordenanza puede llegar a tener en las finanzas de su representada deberá analizarse a futuro, siendo a la fecha incierta e imposible de mensurar, pero nunca por períodos anteriores a la entrada en vigencia.----------

------ En el punto “V”, plantea la inconstitucionalidad de la ley XXIV N° 13 por las actuaciones ante la Justicia Provincial, y solicita que así se declare.-----

------ Expone que el acceso a la justicia, la educación, la seguridad y la salud pública, son pilares fundamentales del sistema democrático y republicano de nuestro país, que se encuentran expresamente consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados con jerarquía constitucional. Alega que estos no pueden limitarse con la exigencia de cumplir previamente con algún requisito establecido por una ley o una resolución, como sería el pago de la tasa judicial requerido por la ley XXIV N° 13. ----------

----- Manifiesta que salvo el acceso a la justicia, los demás servicios básicos de nuestro sistema se encuentran incluidos dentro de los aportes impositivos generales.----------

------ Invoca que el art. 2 de la ley XXIV N° 13 colisiona con el derecho a la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial) que se encuentra dentro de los derechos abarcados por la tutela judicial efectiva. Invoca que esta última a la vez incluye el derecho al acceso al órgano judicial, al debido proceso y a una sentencia justa, consagrados dentro de los derechos no enumerados establecidos en el art. 33 de la Constitución Nacional. Asimismo, refiere que aquel resulta contrario a lo expresamente delimitado en los arts. 8.1. y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. ----------

------ Considera que el pago de la tasa de justicia constituye una reglamentación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues se encuentra comprendido en lo establecido por el art. 28 de la Constitución Nacional y el art. 9 de la Constitución Provincial. ----------

------ Acusa que cualquiera que fuere el fundamento del Estado para imponer tales tasas, éste no resulta suficiente como para denegar un derecho tan importante como es el acceso a la justicia. Invoca el considerando 54 del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cantos vs. Argentina”.----------

------ También plantea que la Ley objetada tampoco respeta el principio de igualdad, consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, en el art. 6 de la Constitución Provincial, y en numerosos Tratados con jerarquía constitucional. ----------

------ Aduce que la tasa puede ser inconstitucional, tanto cuando el pago es anterior al acceso a la justicia, porque deniega o pone trabas a su impartición; como cuando es posterior, por la falta de proporcionalidad entre lo pagado y la situación económica de quien debe pagar.----------

------ Concibe que el ideal de justicia sería la gratuidad del acceso a la justicia como servicio a cargo de un poder del estado.----------

------ Menciona que en el caso, atento los argumentos supra descriptos, la reglamentación del derecho constitucional de acceso al servicio de justicia se encuentra vulnerado por las disposiciones de la ley XXIV N° 13.----------

------ Acompaña copias para la formación del incidente. Hace reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo. ----------

------ **II.**- Girados los presentes a dictamen de la Oficina de Tasa Judicial (h. 66 CPA), la señora Directora emite opinión en la h. 68 CPA.----------

------ Refiere que la situación fiscal del contribuyente fue analizada en dos oportunidades anteriores. Señala que la primera ocasión, fue mediante el Dictamen 1180/21, en el que se analizó la carga fiscal del contribuyente, la base tributable, la oportunidad de pago, y se le dio encuadre legal, aplicándose los arts. 2, 5 inc. *a)*, 10 inc. *a)* y 12 de la ley XXIV N° 13, desestimando la aplicación de la tasa por monto indeterminado normada en el art. 6 de ese cuerpo legal. Adjunta copia.----------

------ A continuación, alude que el segundo momento, fue a través del Dictamen 1189/21, en el que se procedió a la determinación de oficio sobre base presunta de la obligación fiscal, y se efectuó la liquidación de conformidad al art. 38 del Código Fiscal. Expresa que para ello se analizó el contenido del Informe Especial Contable aportado por el obligado.----------

------ Considera que el análisis y fundamentaciones dadas en la incidencia de oposición no conmueven las conclusiones arribadas en los Dictámenes aludidos, en consecuencia, las ratifica.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- Que tal como se aprecia del expediente principal, en la providencia dictada el 16 de septiembre de 2021 se intimó a la actora -ahora incidentista- a integrar la suma allí determinada en concepto del 50% de la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa automática, según lo prescripto en el

art. 13 de la ley XXIV N° 13. También se la intimó a que constituya garantía a favor de este Superior Tribunal de Justicia por el monto descripto. Pues, conforme consta en la h. 53 del expediente principal, en oportunidad de interponer la demanda, la actora acompañó un comprobante de pago de la tasa de justicia por un monto de cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos ($4.359,00), valor que a esa fecha se había establecido para los 150 módulos Jus, fijados para los juicios de monto indeterminado y los juicios sin contenido patrimonial del art. 6 de la ley XXIV N° 13, según el art. 104 de la ley XXIV N° 13 y la reforma introducida por la ley XXIV N° 82.----------

------ **II.-** Frente a dicho requerimiento, la actora se opuso a la integración de la diferencia de la tasa de justicia, formándose este incidente. Arguye que el proceso principal es de monto indeterminado por carecer su pretensión de contenido económico y que corresponde aplicar las previsiones de dicho art. 6 de la ley XXIV N° 13.----------

------ **III.-** Resulta conveniente recordar que la demanda se circunscribió a la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Ordenanza 11956, del 01 de julio de 2021, dictada por el Concejo Deliberante de Puerto Madryn. Esta, tuvo por objeto establecer un régimen de horario temporal, disponiendo el cierre de los supermercados e hipermercados y en general, de todos los establecimientos comerciales de grandes superficies, a las 19:00 hs.----------

------ De acuerdo al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este tipo de acciones el monto del pleito debe resultar de pautas objetivas suficientes, es decir, que de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo indudable que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial, aun cuando no se reclame una suma de dinero (Fallos: 323:439; 326:3658; 327:3585, entre otros). ----------

------ Asimismo, el Alto Tribunal ha expresado que si de conformidad con las constancias de autos, el objeto de la acción se limitaba a obtener por parte del Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de actos administrativos y

legislativos locales, sin que se pueda extraer de la demanda incoada y de los actos impugnados elementos que permitan afirmar que, a través de aquella se perseguía un resarcimiento económico, o el propósito de neutralizar el actuar de la administración del que surgiera un explícito contenido patrimonial, entendido como tal a la expresión de voluntad de los órganos pertinentes de percibir una determinada suma de dinero (arg. Causa A.1985.XL “Alpesca SA c. Santa Cruz, Provincia de y otro s/acción declarativa de inconstitucionalidad, pronunciamiento del 11 de julio de 2007; y Causa “Banco Rio de la Plata SA c. Provincia de Salta”, pronunciamiento del 17/10/2007). No era dable afirmar que el litigio tuviese un valor económico determinado. ----------

------ **IV.-** Atento lo expresado, viene al caso señalar que por Sentencia Interlocutoria N° 05/2022, se declaro la competencia de este Superior Tribunal y abstracta la cuestión traída a conocimiento e inadmisible la acción de inconstitucionalidad intentada por C.. Esto en tanto, la Ordenanza 12089 del 30 de septiembre de 2021, derogó la Ordenanza 11956.----------

------ Como se dijo en ese decisorio “…si bien es cierto que el 11 de agosto (ID 386856) cuando C. instó la presente acción detentaba un interés concreto que la legitimaba para requerir la intervención judicial; no menos lo es que se ha verificado la derogación de la Ordenanza. Consecuentemente, ello determina que ha desaparecido aquel interés que sustentaba y era causa de la acción de inconstitucionalidad opuesta en su contra y el gravamen esgrimido por la parte actora; siendo requisito indispensable su actualidad para habilitar esta jurisdicción; su ausencia impide que pueda dictarse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir. Por lo tanto, la acción deviene inadmisible por ausencia del requisito de causa o caso concreto..”----------

------ En tales circunstancias, no puede dejar de señalarse que si bien la pretensión actoral no ha progresado desde lo sustancial, ello ocurrió debido al dictado de una nueva Ordenanza que derogó el cuerpo legal sobre el cual la accionante había sustentado su reclamo, y que tornó abstracto el objeto del debate. En consecuencia, no existe en la actualidad conflicto alguno que deba

ser resuelto. Por lo tanto, no solamente ha perdido virtualidad la pretensión principal de la actora sino también las demás pretensiones restantes ha caído la misma suerte. ----------

------ De lo expuesto se deriva que, en el presente proceso al no haber concluido de modo normal, a través del dictado de la sentencia definitiva, no se evidencia de forma directa que se encuentre involucrado en la pretensión un contenido patrimonial determinado. En tales condiciones, el pago efectuado ha resultado suficiente y cancelatorio de la tasa de justicia correspondiente a esta actuaciones en los términos del art. 6 de la ley XXIV N° 13.----------

------ **V.**- Que por las razones dadas, corresponde hacer lugar al incidente de oposición deducido por C. SA, dejar sin efecto la intimación cursada el día 16 de septiembre de 2021 (h. 60 y vta. del Expediente principal) y tener por oblada la tasa de justicia de acuerdo a la constancia de h. 53 de dicho expediente principal.----------

------ **VI.**- Que según se resuelve, no se imponen costas. En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la complejidad de la cuestión debatida, se fijan para el representante de la sociedad incidentista, Dr. A. S., en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el expediente principal. Todo de conformidad con los artículos art. 32 conc. art. 5° inc. *c* y *d*, y 46 de la ley XIII N° 4; con más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello este Superior Tribunal de Justicia en Pleno:----------
---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la oposición deducida por C. SA en las hojas 1/7, por las razones dadas en los Considerandos de la presente. Sin costas.----------

------ **2°) REGULAR** los honorarios del letrado de la incidentista, Dr. A. S. en el 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el expediente

principal, atendiendo a la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (art. 32 conc. art. 5° inc. *c* y *d*, y 46 de la ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por encontrarse ausente el Dr. Alejandro Javier Panizzi.----------

Fdo. Mario Luis VIVAS, Camila Lucía BANFI, Silvia A. BUSTOS, Ricardo A. NAPOLITANI y Daniel Esteban BAEZ.

Recibida en Secretaría el 08 de julio de 2022.
Registrada bajo el N° /2022. Conste.